

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LIZCANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Persigue el demandante que se declare la *nulidad* del traslado de Régimen pensional que efectuó Edgar Enrique Rodríguez Lizcano con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En consecuencia, solicita que se ordene a la AFP Porvenir SA trasladar al sistema público todos los aportes, saldos, ahorros, bonos pensionales, mesadas, cotizaciones, demás frutos civiles y cualquier emolumento del afiliado, como si nunca se hubiere dado el respectivo traslado; además, que una vez efectuado lo anterior, se ordene a Colpensiones proceda a aceptar dicho traslado.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

Como sustento factico de esas pretensiones, relató que el demandante cotizó al régimen de prima media con prestación definida, a través de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, desde el año 1988, hasta que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la AFP Porvenir, en el año 1999.

Adujo que dicho traslado se efectuó sin que mediara asesoría, información o explicación sobre las consecuencias o desventajas que podía acarrear ese acto.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2021, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

**3.1. Colpensiones:** Dijo no constarle los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de los pedimentos del actor arguyendo que para la época en que se llevó a cabo el traslado de régimen de la actora los fondos de pensiones únicamente contaban con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del usuario respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente a ese documento, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito las de «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Compensación*» y «*Buena fe*».

**3.2. UGPP:** Se resistió a la prosperidad de las pretensiones en contra de esa entidad, por no estar llamada a responder por ellas, teniendo en cuenta que no es administradora del régimen de prima media, no recibe cotizaciones o aportes de trabajadores activos y solo se encarga del reconocimiento pensional de las Cajas del orden nacional que han sido liquidadas, por lo que no es de su resorte recibir al trabajador en expectativa de pensionarse y mantenerle el régimen pensional que hoy reclama.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

Formuló como excepciones perentorias las de «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de la obligación*» y «*Prescripción*».

**3.3. Porvenir SA:** Admitió la afiliación del demandante a esa gestora, esgrimiendo que ello se dio después de haberla asesorado sobre las implicaciones de su decisión, funcionamiento del RAIS y condiciones pensionales, tal como se observa en el formulario de vinculación correspondiente, documento público que debe presumirse autentico. Agregó que la permanencia del actor en el RAIS fue producto de su voluntad y de la expectativa legítima de pensionarse bajo las condiciones del mismo, teniendo en cuenta que nunca expresó inconformidad alguna por ausencia de información o solicitó su retorno al RPM, teniendo amplios periodos de tiempo para hacerlo.

En su defensa, propuso las excepciones perentorias que denominó «*Prescripción*», «*Buena fe*», «*Inexistencia de la obligación*», «*Compensación*».

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, donde se resolvió declarar la ineficacia del traslado que realizó el demandante al RAIS, condenando a Porvenir a devolver a Colpensiones «[...] *el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todo debidamente indexados [...]*»; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la UGPP, negó las restantes e impuso costas contra Porvenir.

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró al futuro cliente la información clara concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento que consecuencias derivaban para su derecho pensional el traslado que le proponían.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

Expuso que la gestora no demostró que el demandante recibió una asesoría veraz suficiente y oportuna, que le permitiera a este conocer y distinguir plenamente los costos y beneficios de ese traslado, incumpliendo así con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha adoctrinado que el fondo de pensiones tiene la obligación de advertir al afiliado cuales son las consecuencias que conlleva el traslado de un régimen a otro, reiterando que la carga de la prueba para acreditar dicha información está en cabeza del fondo de pensiones demandado, echándose de menos en el expediente prueba alguna que permita concluir que al demandante se le brindó la asesoría correspondiente.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con lo decidido, el demandante, Colpensiones y Porvenir interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

**5.1. Porvenir:** El vocero judicial esgrimió que afiliación del actor a la AFP Porvenir no adolece de ningún vicio y de haber existido ya se encuentran saneados por el paso del tiempo, así como por la ratificación de los actos jurídicos realizados por el demandante. Agregó que resulta inverosímil después de tantos años de haberse trasladado de régimen, la parte actora pretenda una migración prohibida por la ley vigente.

Acotó que, a pesar que el demandante afirma que fue inducido en error, debe tenerse en cuenta que los dos regímenes son diferentes, conforme lo establece la ley, y no se pueden equiparar, pues cada uno tiene sus características y beneficios propios, por lo que no puede considerarse que uno sea más ventajoso que otro. En ese sentido, adujo que la mera aseveración de falta de información no es conducente para probar los hechos referidos y la ignorancia de derecho no sirve de excusa, por lo que la persona que lo celebró debe asumir las consecuencias del acto jurídico.

Discutió la orden de devolución de cuotas de administración, atendiendo que la rentabilidad que se ha generado dentro de las cuentas de los trabajadores obedece a la buena administración de los aportes efectuado por el fondo y, por tanto, no es dable que se le condene a retornar esas sumas de dinero. Resaltó que la Superintendencia Financiera de Colombia indicó que en los casos de declaratoria de ineficacia de traslado,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

las únicas sumas a retornar, serán las que estén por conceptos de aportes pensionales y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin incluir los gastos de administración, o comisión de administración y la prima de seguro previsional, situación que constituiría un enriquecimiento ilícito; resaltando que este último concepto fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte y se materializan en una póliza en favor de una aseguradora.

Manifestó su inconformidad respecto de las costas impuestas, afirmando que Porvenir cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella, por disposición normativa y jurisprudencial. Que no existió omisión de información o indebida asesoría, teniendo en cuenta que el demandante es una persona legalmente capaz y se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para tomar la decisión de si le convenía o no la decisión de trasladarse.

**5.2. Colpensiones:** Solicitó que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia con fundamento en que, en el presente asunto, no se cumplen con los requisitos normativos establecidos para el traslado del RPMPD hacia el RAIS, previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003 y que han sido analizados por la jurisprudencia constitucional.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado judicial de la parte demandante EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO, alegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se confirme la sentencia de primera instancia.

Señaló que, se encontró probado dentro del proceso, la violación del consentimiento informado de su defendido, pues las AFP tenían el deber de brindar información sobre su futuro pensional y lo omitieron rotundamente. En ese sentido, explicó que, los fondos de pensiones no lograron acreditar el cumplimiento de su obligación para la realización del traslado, con el objeto que el demandante, pudiera tomar la opción de manera libre, consciente y voluntario; lo que genera la ineficacia del acto. Anotó que, de lo anterior, el juzgador de instancia, obró en derecho

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

teniendo en cuenta las normas y el precedente judicial y jurisprudencial, además de los hechos probados en el proceso.

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque la sentencia de primera instancia. Manifestó que no existieron medios de prueba que acreditaran las circunstancias expuestas en la demanda. Que, no se pudo concluir la existencia o configuración de un vicio en el consentimiento al momento de realizar el traslado derivado de una indebida asesoría, que haga procedente la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Así mismo, anotó lo dispuesto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13° de la Ley 100 de 1993. Expresó que, el demandante a la fecha cuenta con 67 años de edad, nacido en abril de 1956 y que, por ende, no cumple con el requisito legal de traslado, puesto que, se encuentra en la edad de pensión, de conformidad con lo planteado en sentencia SL373-2021 Rad No. 84475 de la CSJ. Indicó que, COLPENSIONES a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que, en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

Estableció que, la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se cree de manera injustificada y desproporcionada una obligación en cabeza de su representada; que, no se cumple el criterio de la necesidad, dado que, existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado a cargo de las AFP.

Estimó que, en caso contrario a lo expuesto, se evalúe la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, instó que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelvan conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. Alegó que, fue improcedente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

condenar a su protegida toda vez que no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

Aludió que, el demandante realizó solicitud de traslado de régimen pensional el día veintiocho (28°) de diciembre de 1998 mediante documento público No. 01122971 a la AFP Porvenir S.A., de manera que indicó haber sido asesorado de forma concreta. De lo anterior, trajo a colación el artículo 11° del Decreto 692 de 1994 y circulares 034 y 037 de 1994 expedidas por la Superintendencia Financiera. Por otro lado, advirtió que, al demandante no le asiste el derecho deprecado, dado que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen según lo establecido en el literal E2 del artículo 13° de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, y añadió que, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y que, a fecha de 01 de abril de 1994, no contaba con 35 años ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias.

Señaló que, la afiliación inicial del demandante obedeció a un acto libre en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, de modo que, se aduce que, los traslados horizontales realizados por el mismo, ratifican su ánimo de permanencia en el RAIS. Así mismo, dio cuenta que, su representada ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones y, el deber de información. Por ende, manifestó que, no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría veinticinco (25) años después.

Finalmente, manifestó que, no ha de haber lugar a la condena en costas, puesto que, su poderdante cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencial.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque la sentencia de primera instancia. Respecto al **primer problema jurídico que planteó, es decir, la legalidad la legalidad del acto** de traslado de un régimen pensional a otro y las condiciones bajo las cuales se efectuó el mismo; precisó que, correspondía a la AFP desvirtuar las afirmaciones de quien acciona, concernientes al incumplimiento del deber de consejo e información que por mandato legal les asiste a las administradoras de pensiones y citó sentencia CSJ SL de fecha 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas y sentencia CSJ SL 18445 Rad. 57302 del 28 de mayo de 2019, MP Cecilia Margarita Duran Ujueta.

Argumentó que, le asistía a la entidad AFP la carga de demostrar a través de los medios idóneos y pertinentes que, durante el trámite administrativo de traslado, brindó a la parte demandante toda la información que le permitiera conocer las consecuencias que se derivarían de su afiliación con dicha entidad y consecuente traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece.

Que, por ende, su representada no tiene responsabilidad alguna en el tratamiento que éstas hayan dado al trámite administrativo de traslado. Agregó que, no resultaba procedente conceder la pretensión de trasladar a la parte accionante del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, dado que, la peticionaria no logró demostrar al interior del proceso que cumplía con el requisito de estar a más de 10 años de adquirir la edad para pensionarse, en virtud del literal e) del artículo 13° de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 9° de esta última.

Sin embargo, estimó que, aun cuando se hubiera logrado acreditar probatoriamente que resulta procedente acceder a la declaratoria de ineficacia o nulidad del acto administrativo de traslado del RPM al RAIS, su prohijada no es entidad legitimada o competente para asumir la afiliación de la accionante, razón por la cual, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del litigio e invocó Decreto 575 de 2013 en



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

artículo 2°. Y que, a la UGPP únicamente cuenta con facultades para reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas de los servidores públicos que se hubieren causado o reconocido con anterioridad a la fecha de supresión de las entidades, cajas o fondos públicos del nivel nacional que fueran administradoras exclusivas de tales derechos.

En cuanto a las condenas en costa, señaló que, en el trámite administrativo y judicial del caso concreto no fueron verificadas circunstancias de temeridad o mala fe que hagan justificable la imposición de la misma en contra de su protegida, pues comentó que, las actuaciones desplegadas por su defendida se encuentran revestidas de legalidad y amparadas por la buena fe.

Finalmente, solicitó se tuviese en cuenta la configuración de los supuestos fácticos para que opere el fenómeno prescriptivo propio de los derechos como el que se pretende, conforme al contenido de los artículos 488° del CST y 151° de CPL, específicamente que se declaren prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a los 3 años que antecedieron a la procuración del reconocimiento pensional.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar si acertó el fallador de primera instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado efectuado por Edgar Enrique Rodríguez Lizcano. En caso afirmativo, si la orden de devolución debió limitarse a los saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional del demandante, excluyendo lo concerniente a cuotas de administración y sumas por seguros previsionales.

Por otra parte, deberá indagarse si era procedente imponer costas en primera instancia contra Porvenir o si, por el contrario, debió ser absuelta de esa condena.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al primer problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Porvenir no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento a la gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, como el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado.

De igual forma, se avalará la decisión del *a quo*, en sentido que, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia del acto de traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, comisiones de administración, valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, los frutos e intereses causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo vinculado, debidamente indexados.

Finalmente, no se modificará la decisión frente a la imposición de costas, debido a que dicha condena se sustenta en criterios legales y objetivos.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

#### **3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales**

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Ahora, en punto a los recursos de apelación formulados por las gestoras demandadas, encuentra la Sala que ellos se fundamentan, en síntesis, sobre el argumento de que no se demostró la existencia de un vicio en el consentimiento, que de haber existido se saneó por el paso del tiempo,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

invocando, además, que el desconocimiento de la ley no es excusa y que el error de derecho no genera la *nulidad* del negocio jurídico.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP<sup>1</sup>.

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Conforme tales previsiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora demandada, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar

---

<sup>1</sup> CSJ SL2208-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes<sup>2</sup>.

Debe advertirse, además, que, contrario a lo sostenido por la AFP Porvenir en la apelación, para la procedencia de la ineficacia bajo estudio no se requiere que exista un perjuicio económico concreto, es decir, no se estudia si finalmente uno u otro régimen le resultaba más o menos favorable al actor, sino la falta de información sobre las características que la llevarían a decantarse por uno o por otro. Recuérdese que no se persigue crear reglas de pensamiento general e inamovibles, tales como creer que siempre el RPM será más favorable para los afiliados en contraposición al del RAIS, o presumir que hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Por lo que se propende es porque el juez forje de manera libre su convencimiento a partir de ciertas directrices claras, a saber, que la asesoría prestada por los fondos de pensiones -así sea verbal o escrita-, sea focalizada y dirigida a las condiciones particulares de cada uno de los afiliados. No se trata solo de elaborar un discurso abstracto que explique en qué consiste uno y otro régimen, sino que, por el contrario, contenga las implicaciones concretas de lo que sería la causación de su derecho pensional en uno u otro escenario.

Ciñéndose a esos mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, como en principio concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, del interrogatorio de parte rendido por el accionante no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí el actor expuso que recibió información sobre los beneficios que obtendría si efectuaba su traslado, prometiéndole que tendría una mesada pensional más alta.

Al respecto, se debe precisar que la obligación de la AFP no se limita a brindar información sobre los beneficios del RAIS y los motivos por los que debía transferirse a dicho régimen. En estos asuntos, es cardinal tener en cuenta que no basta exponer y sobredimensionar las bondades de un

---

<sup>2</sup> CSJ SL1688 de 2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

solo sistema, pues lo realmente necesario es lograr una simetría de la explicación consistente en que la persona cuente con todos los elementos indispensables y suficientes, para que, en su caso concreto, tome la decisión que considere más beneficiosa, evaluando los aspectos positivos, pero también los negativos.

Por ende, el hecho de habersele informado las ventajas del RAIS no permite asumir que la accionante había efectuado previamente un juicio lógico y comparativo entre las características, condiciones, riesgos de cada sistema de pensiones y las consecuencias jurídicas del traslado.

En decisión CSJ SL4175-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que no es cualquier información la que acredita el cumplimiento de las obligaciones especiales de las administradoras de fondos de pensiones, y explicó:

*De lo anterior se desprende que es la información que se entrega lo que permite, a través de elementos claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y, si ello es así, su omisión pone en grave riesgo el derecho pensional de quienes se trasladan de régimen sin conocer las consecuencias.*

*En tal sentido, para entender la importancia del por qué no puede ser cualquier información la que se exige entregar al afiliado, basta con señalar, a manera de ejemplo, que de nada le es útil a un afiliado enterarse que en el régimen de ahorro individual se puede pensionar anticipadamente, si no conoce el mecanismo financiero sobre el cual se basa la acumulación de fondos que le permitirán decidir acogerse, en cualquier momento, al beneficio pensional cumpliendo los requisitos que se exigen para el efecto y que, de no conocerlos, la información es incompleta o mejor, inexistente.*

En línea con lo anterior, importa señalar que la firma impuesta en el formulario de vinculación invocado no es suficiente para entender que el usuario ha tomado una decisión informada, en la medida en que ello no da cuenta de la adquisición del conocimiento suficiente sobre los efectos de su elección. En ese sentido, ha explicado la alta corporación que no es viable entender que la simple rúbrica impuesta en un formulario, como señal de asentimiento, pueda sustituir la entrega de información que solo compete a las administradoras. (CSJ SL4373-2020)

En esa medida el juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostró haber obtenido el consentimiento informado del actor frente al acto jurídico del traslado de régimen.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

Finalmente, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliado está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado. (CSJ SL5688-2021)

### **3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia**

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al traslado que realizó el actor a Porvenir, es decir, como si no se hubiera dado. En otras palabras, implica declarar que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por Colpensiones.

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

*En sentencia CSJ SL1688- 2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.*

*En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)*

Bajo esa previsión, se torna innecesario el análisis de los requisitos previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, invocados en la alzada por el vocero judicial de Colpensiones, toda vez que, como se dijo, la consecuencia necesaria de la declaratoria de ineficacia es precisamente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

retornar las cosas al estado anterior, es decir, se tiene que el actor nunca dejó de ser afiliado del régimen de prima media.

### **3.3. Sumas que deben trasladarse por la declaratoria de ineficacia**

Ahora, en punto al recurso de apelación de Porvenir SA, el vocero judicial de la AFP reprochó que se haya ordenado la devolución de gastos de administración, por tratarse de dineros resultantes de la buena gestión de la entidad. También se opuso al traslado de lo pagado por seguros previsionales, por tratarse de descuentos que operan por ministerio de la ley y que involucran a terceros.

Frente a ese planteamiento, es necesario advertir que no existe el yerro endilgado al juzgador de primera instancia, en razón que, independientemente de haberse declarado la ineficacia y no la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, las consecuencias de dicha declaratoria serán aquellas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, dado que no existe previsión alguna en la legislación civil que señale cuales son las consecuencias de declaratoria de ineficacia del acto jurídico, y por tanto conforme a jurisprudencia nacional, las consecuencias de la ineficacia se asemejan a las consecuencias que conlleva la nulidad<sup>3</sup>.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL4062-2021:

*La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

*Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.*

---

<sup>3</sup> De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella (CSJ SL2877-2020)



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

La solución previamente explicada, lejos de constituir un enriquecimiento sin justa causa, salvaguarda del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, dado que, como se dijo, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM, pues ellos soportarán financieramente el reconocimiento del derecho pensional. En ese sentido, resulta acertada la orden de devolución de esos conceptos por parte del sentenciador de primer grado, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones, determinación que, a su vez, salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

En relación con los medios exceptivos propuestos, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible.

De la inconformidad de Porvenir, sobre la imposición de costas procesales de primer grado, debe decirse que son lógica consecuencia del resultado del proceso, en el cual la administradora fondos de pensiones resultó vencida, de manera que no hay lugar a modificación en este punto.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Porvenir SA, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso que interpuso, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00259-01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

**SEGUNDO:** Costas a cargo de Porvenir SA. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la AFP Porvenir SA, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

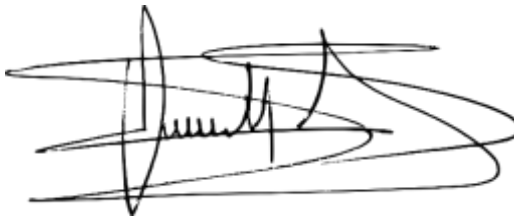
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado